



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00146-00
Convocante : DESCONT SAS ESP
Convocado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

La empresa DESCONT SAS ESP a través de apoderado judicial, presentó el 16 de abril de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I, convocando a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

"I. PRETENSIONES

1) Se logre el pago de la factura 453810 de fecha 10 de junio de 2016, por valor de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (26.646.720), suscrita dentro de la ejecución del contrato; N.2.0004 de 2016 [Sic.]

2) Se logre el pago de la factura 461192 del 28 de julio de 2016 por valor de \$14.570.990, CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS, suscrita dentro de la ejecución del contrato; N.2.0004 de 2016.

HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. La ESE Hospital San Vicente de Arauca suscribió con el demandante el contrato de prestación de servicios No. 2.0004 de 2016 del 8 de febrero de 2016 por valor de \$70.000.000 para ser pagados en la vigencia presupuestal de 2016, cuya prestación del servicio es recoger, transportar, tratar y realizar la disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos.

2. El contrato anteriormente aducido contaba con la disponibilidad presupuestal No. 33 del 4 de febrero de 2016, rubro presupuestal 202020206-RESIDUOS HOSPITALARIOS, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) registro presupuestal No. 875.

3. El contrato inició el 12 de febrero de 2016 y se terminó el veinticinco de julio de 2016 y en ejecución del mismo se realizaron tres facturas de la siguiente manera:

- La primera correspondiente al 41.12% por valor de \$28.792.290 m/cte., con No. 435867 del mes de febrero de 2016, la cual fue pagada en el mes de julio de ese mismo año.
- La segunda correspondiente al 38.07% por valor \$26.646.720 m/cte., con No. 453810 del mes de abril de 2016, la cual se encuentra pendiente de pago.
- La tercera correspondiente al 20.81% por valor \$14.570.990 m/cte., con No. 461192 del mes de julio de 2016, la cual se encuentra pendiente de pago.

4. Se ha intentado el pago de las facturas No. 453810 y No. 461192 del contrato No. 2.0004 de 2016, las cuales fueron aceptadas por el ingeniero ambiental Robinson Barragán Moreno en el mes de enero de 2018, pero no han sido pagadas las mismas encontrándose la entidad convocada en una mora de pagar la suma de \$41.217.710 m/cte., emergiendo la obligación directamente del contrato y las referidas facturas, documentos que afirma la parte convocante prestan mérito ejecutivo que constituyen una obligación clara, expresa y exigible consistente en pagar una suma de dinero de acuerdo contenida en los mismos.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de junio de 2018 (fl. 39) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) El Comité de conciliación estudiada la solicitud de la empresa DESCONT SAS representada legalmente por JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ TORRES en el medio de control ejecutivo contractual, determina conciliar [sic.] teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ejecución y cumplimiento de lo contratado. La entidad está en la obligación del valor restante consignada en la liquidación, máxime cuando existe un abono de la misma por valor de \$ 28.782.290 por tal, la presente propuesta de conciliar corresponde al valor neto que falta de pagar por \$ 41.217.710 es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios. Así las cosas, atendiendo la atención financiera de la entidad se acuerda realizar dos pagos, generando el primer pago, seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y en el mes siguiente el segundo pago, valores que serán cancelados realizando transferencia a la empresa DESCONT SAS al número de cuenta registrado en la entidad. Anexo constancia del Comité de Conciliación firmada por el suscrito como Secretario Técnico del Comité en un folio con dos anexos (...). Se concede la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó: Actuando como apoderada

con las facultades especiales para conciliar, aceptamos de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocada (...)"

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las partes estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Respecto al primer requisito se cumple, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretende la parte convocante el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la entidad convocada por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 2.0004 del 8 de febrero de 2016 suscrito entre ambas partes.

2. Frente al segundo requisito encuentra el Despacho que respecto a la parte convocante el mismo no se cumple, pues si bien, a folio 8 del expediente obra poder conferido a la abogada Silvia Fernanda Roa Mancilla por el señor José Mauricio Martínez Torres, quien aduce ser el representante legal de la Empresa DESCONT SAS ESP, al revisarse el certificado de existencia y representación legal de esta empresa³ se evidencia que, el representante legal de la empresa convocante DESCONT SAS ESP es el señor Gustavo Montoya Puyana, persona que a su vez suscribió el contrato de prestación de servicios No. 2.0004 del 8 de febrero de 2016 con la entidad convocada ESE Hospital San Vicente.

Por lo tanto se tiene que, el señor José Mauricio Martínez Torres no es el representante legal de la empresa convocante o por lo menos no hay prueba de

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Visto a folios 21-24 del expediente.

que lo era al momento de conferir el poder a la abogada para tramitar la conciliación extrajudicial, y por ello, no podía conferir poder a la abogada Silvia Fernanda Roa Mancilla para que esta representara extrajudicialmente a la empresa DESCONT SAS ESP dentro del presente asunto, y a su vez, el señor José Mauricio Martínez Torres no tenía facultad para conciliar dentro del asunto de marras y sí que menos delegar dicha facultad a la referida abogada, por ende quien concilió no tenía facultad para ello por no otorgársela el representante legal de la empresa convocante.

En consecuencia, se improbará el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, al evidenciarse que dentro del presente asunto no se cumple el requisito de que la parte convocante esté debidamente representada. Al no cumplirse este requisito el Despacho se relevará de estudiar la existencia de los demás (dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos), pues todos los requisitos deben obrar en su totalidad, para que pueda ser posible una decisión aprobatoria.

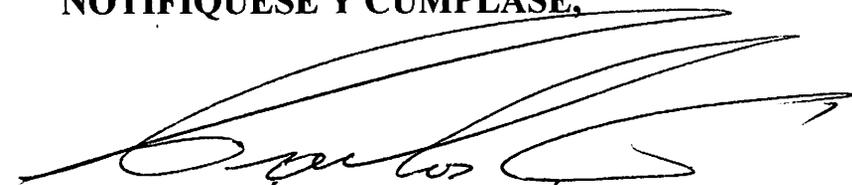
En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

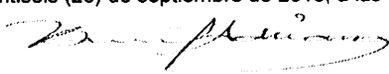
RESUELVE

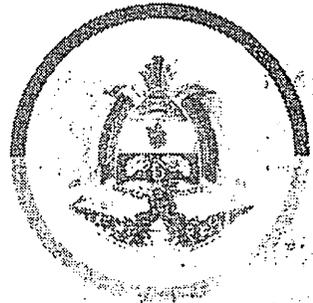
PRIMERO: Impruébese el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la Empresa DESCONT SAS ESP y la ESE Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, Ordénese a Secretaría devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0119, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia